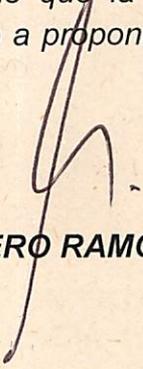


25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**Auto No. 2425**

**RADICACIÓN: 760014003020 2018 00288 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JORGE LUIS MORA MOTTA**, la parte actora mediante demanda presentada el 17 de abril de 2018, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

**“...PAGARÉ No. 13451019786**

**A. CAPITAL**

Por la suma de **\$15.000.000,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

**B. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 24 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**C.COSTAS.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a 2 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1986 del 07 de mayo de 2020, (folio 19), en la forma solicitada en las pretensiones, el cual con posterioridad y a través del auto No. 2763 del 26 de junio de 2020 (folio 21) fue corregido.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **JORGE LUIS MORA MOTTA** se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 10 de julio de 2020 (fl.40); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JORGE LUIS MORA MOTTA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

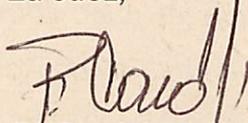
**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$1.300.000= (Un millón trescientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

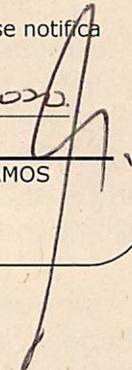
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY  
RAD: 2018-00288

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/Septiembre/2020

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

SANTIAGO DE CALI, 28 DE AGOSTO DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – CARLOS ALBERTO HOYOS VASCO, IVAN ESTEVEN GOMEZ GARCÍA y la SOCIEDAD RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y en favor de la DEMANDANTE, MEDIANTE SENTENCIA No.14 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020 (fl.262-263)

Agencias en Derecho (fl.262 vto).	\$ 200.000,00
Notificaciones Judiciales (Fl.69,181)	\$23.000,00
<b>Total</b>	<b>\$223.000,00</b>

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

SANTIAGO DE CALI, 28 DE AGOSTO DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDANTE** – ALEJANDRA JARAMILLO RAMIREZ y la parte **DEMANDADA**: IVAN ESTEVEN GOMEZ GARCÍA y la SOCIEDAD RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y en favor de la entidad **LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, MEDIANTE SENTENCIA No.14 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020 (fl.262-263)

Agencias en Derecho (fl.263).	\$ 200.000,00
<b>Total</b>	<b>\$200.000,00</b>

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaría

**AUTO No. 2175**

**RADICACIÓN 760014003020 2018 00829 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

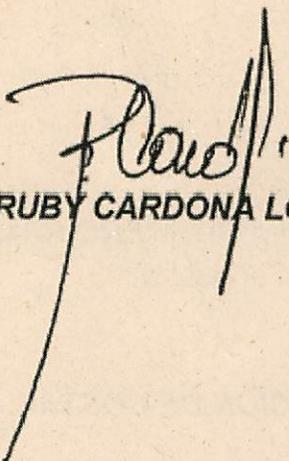
**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizadas por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de copias del señor WILLIAM MERGESH, ya que no es parte dentro del proceso y tampoco tiene la calidad de apoderado judicial.

**TERCERO:** CORREGIR el nombre del demandado **IVÁN ESTIVEN GÓMEZ GARCÍA**, que erróneamente en la parte final del acta de audiencia de fallo, en el acápite "PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO", siendo lo correcto "IVAN STEVEN GOMEZ GARCIA"

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**Auto No. 2424**

**RADICACIÓN: 760014003020 2018 00887 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **GUSTAVO VILLEGAS BOTERO**, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de noviembre de 2018, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

**1.1.** Por la cantidad de **\$17.034380,81** (diecisiete millones treinta y cuatro mil trescientos ochenta pesos con ochenta y un centavos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. FZA0000001614796 visible a folio 2.

**1.1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1.1.” desde el 30 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**1.1.2.** Sobre las costas se resolverá oportunamente...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a 2 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4775 del 03 de diciembre de 2018, (folio 16), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **GUSTAVO VILLEGAS BOTERO** se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 17 de julio de 2020 (fl.64); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GUSTAVO VILLEGAS BOTERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$1.500.000= (Un millón quinientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY  
RAD: 2018-00887

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/Septiembre/2020

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria

63  
/

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía para que se sirva proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 2411**  
**RAD. 760014003020 2018 01046 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que el Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, solicita que se proceda de conformidad con el Art. 545 numeral 1° del C.G.P., toda vez que en el trámite de Negociación de deudas de la Sra. CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, se llegó a ACUERDO DE PAGO con sus acreedores; para tal efecto, aportó copia simple del Acta suscrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

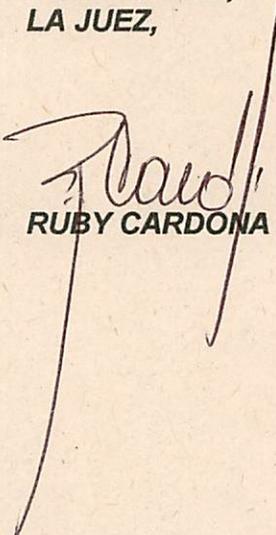
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de suspensión del presente asunto, toda vez que se cumplen los supuestos del Art. 555 del C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (Agosto de 2025) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: OFICIAR** cada seis (6) meses, al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que, en el momento oportuno, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020, lo anterior a fin de reanudar o darse por terminado el presente asunto. Librese el comunicado.

**TERCERO: SOLICITAR** al apoderado de la parte actora, para que comuniquen en forma periódica a esta unidad judicial si la demandada realiza abonos relacionados con la presente demanda.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

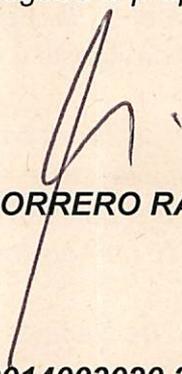
En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 09-09-2020

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**Auto No. 2426**

**RADICACIÓN: 760014003020 2019 00118 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BANCO DE POPULAR S.A.**, en contra de **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 12 de febrero de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

**...1.-** Por la suma de **\$245.798** por concepto de cuota de amortización del mes de Diciembre de 2017.

**1.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 5 de Noviembre de 2017 al 05 de Diciembre de 2017. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**1.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 06 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**2.-** Por la suma de **\$259.574** por concepto de cuota de amortización del mes de Enero de 2018.

**2.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 05 de Diciembre de 2017 hasta el 05 de Enero de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**2.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 06 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**3.-** Por la suma de **\$262.403** por concepto de cuota de amortización del mes de Febrero de 2018.

- 3.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 05 de Enero de 2018 hasta el 05 de Febrero de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 3.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 06 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 4.-** Por la suma de **\$265.263** por concepto de cuota de amortización del mes de Marzo de 2018.
- 4.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 05 de Febrero de 2018 hasta el 05 de Marzo de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 4.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4" a partir del 06 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 5.-** Por la suma de **\$268.155** por concepto de cuota de amortización del mes de Abril de 2018.
- 5.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 05 de Marzo de 2018 hasta el 05 de Abril de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 5.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 06 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 6.-** Por la suma de **\$271.078** por concepto de cuota de amortización del mes de Mayo de 2018.
- 6.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 05 de Abril de 2018 hasta el 05 de Mayo de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 6.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 06 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 7.-** Por la suma de **\$263.832** por concepto de cuota de amortización del mes de Junio de 2018.

- 7.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 05 de Mayo de 2018 hasta el 05 de Junio de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 7.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 06 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 8.-** Por la suma de **\$276.908** por concepto de cuota de amortización del mes de Julio de 2018.
- 8.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 05 de Junio de 2018 hasta el 05 de Julio de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 8.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 06 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 9.-** Por la suma de **\$279.926** por concepto de cuota de amortización del mes de Agosto de 2018.
- 9.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 05 de Julio de 2018 hasta el 05 de Agosto de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 9.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 06 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 10.-** Por la suma de **\$282.978** por concepto de cuota de amortización del mes de Septiembre de 2018.
- 10.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 05 de Agosto de 2018 hasta el 05 de Septiembre de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 10.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 11.-** Por la suma de **\$286.062** por concepto de cuota de amortización del mes de Octubre de 2018.

**11.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 05 de Septiembre de 2018 hasta el 05 de Octubre de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**11.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 06 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**12.-** Por la suma de **\$289.180** por concepto de cuota de amortización del mes de Noviembre de 2018.

**12.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 05 de Octubre de 2018 hasta el 05 de Noviembre de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**12.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**13.-** Por la suma de **\$292.332** por concepto de cuota de amortización del mes de Diciembre de 2018.

**13.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 05 de Noviembre de 2018 hasta el 05 de Diciembre de 2018. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**13.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**14.-** Por la suma de **\$295.518** por concepto de cuota de amortización del mes de Enero de 2019.

**14.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 05 de Diciembre de 2018 hasta el 05 de Enero de 2019. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**14.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 06 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**15.-** Por la suma de **\$298.740** por concepto de cuota de amortización del mes de Febrero de 2019.

**15.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 05 de Enero de 2019 hasta el 05 de Febrero de 2019. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**15.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 06 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**16.-** Por la suma de **\$15.319.144** por concepto de saldo del capital del pagare 58703470010323.

**16.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 12 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**17.-** Sobre las costas se resolverá oportunamente...." (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a 2 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1176 del 20 de febrero de 2019, (folio 23-25), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 10 de julio de 2020 (fl.83); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$1.800.000= (un millón ochocientos mil pesos m/cte)** como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

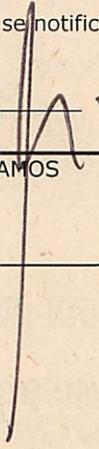
YY  
RAD: 2019-00118

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-09-2020

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

67

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía para que se sirva proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 2412**  
**RAD. 760014003020 2019 00167 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que el Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, solicita que se proceda de conformidad con el Art. 545 numeral 1° del C.G.P., toda vez que en el trámite de Negociación de deudas de la Sra. CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, se llegó a ACUERDO DE PAGO con sus acreedores; para tal efecto, aportó copia simple del Acta suscrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

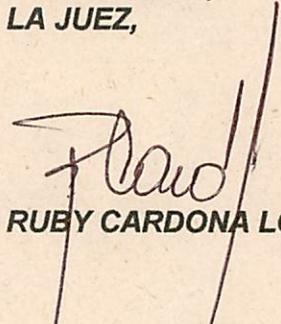
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de suspensión del presente asunto, toda vez que se cumplen los supuestos del Art. 555 del C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (Agosto de 2025) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: OFICIAR** cada seis (6) meses, al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que, en el momento oportuno, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020, lo anterior a fin de reanudar o darse por terminado el presente asunto. Librese el comunicado.

**TERCERO: SOLICITAR** al apoderado de la parte actora, para que comunique en forma periódica a esta unidad judicial si la demandada realiza abonos relacionados con la presente demanda.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 09-09-2020

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

SECRETARY GENERAL OF THE CONFERENCE OF BISHOPS OF THE CATHOLIC CHURCH IN AFRICA

STATE OF MISSISSIPPI

IN SENATE,  
January 15, 1964.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE STATE DEPARTMENT OF REVENUE AND TAXATION, FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1963.

COMMISSIONERS OF THE STATE DEPARTMENT OF REVENUE AND TAXATION

REPORT

STATE DEPARTMENT OF REVENUE AND TAXATION, MISSISSIPPI  
The following report of the Commissioners of the State Department of Revenue and Taxation for the year ending December 31, 1963, is submitted to the Senate in accordance with the provisions of the Constitution of the State of Mississippi, Article 11, Section 10.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE STATE DEPARTMENT OF REVENUE AND TAXATION, MISSISSIPPI  
The following report of the Commissioners of the State Department of Revenue and Taxation for the year ending December 31, 1963, is submitted to the Senate in accordance with the provisions of the Constitution of the State of Mississippi, Article 11, Section 10.

LETTERS OF CREDIT IN A BOX, WITHIN OF WHICH IS A COPY OF THE REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE STATE DEPARTMENT OF REVENUE AND TAXATION, MISSISSIPPI, FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1963.

MISSISSIPPI  
STATE DEPARTMENT OF REVENUE AND TAXATION  
COMMISSIONERS  
JANUARY 15, 1964

STATE OF MISSISSIPPI

53

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**Auto No. 2427**

**RADICACIÓN: 760014003020 2019 00402 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **INVER PLUS S.A.S.**, en contra de **CARLOS ANDRES ECHEVERRY STECHAUNER**, la parte actora mediante demanda presentada el 02 de Mayo de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“... **PAGARÉ No. 001** suscrito del 09 del diciembre de 2016.

**A. CAPITAL**

Por la suma de **\$9.317.649, 00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

**B. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 20 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**D. COSTAS.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a 2 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, y previo a inadmisión se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 3243 del 06 de junio de 2020, (folio 21).

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **CARLOS ANDRES ECHEVERRY STECHAUNER** se notificó través de curador ad-litem del auto

dictado en su contra, el día 07 de julio de 2020 (fl.51); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ANDRES ECHEVERRY STECHAUNER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

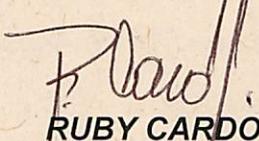
**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$900.000= (Novecientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

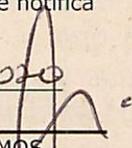
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY  
RAD: 2019-00402

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/2 septiembre 2020

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria

34

**SECRETARIA.-** A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 2252**

**RADICACION 760014003020 2019 00763 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, se

**DISPONE:**

1. ORDENASE el emplazamiento del señor **LUIS RODOLFO CONTRERAS PALENCIA**, en la forma y términos indicados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con el fin de que comparezca al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11**, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.5555 del 26 de septiembre de 2020 y, librado en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS** en su contra (**RADICACIÓN 760014003020-2019-00763-00**).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

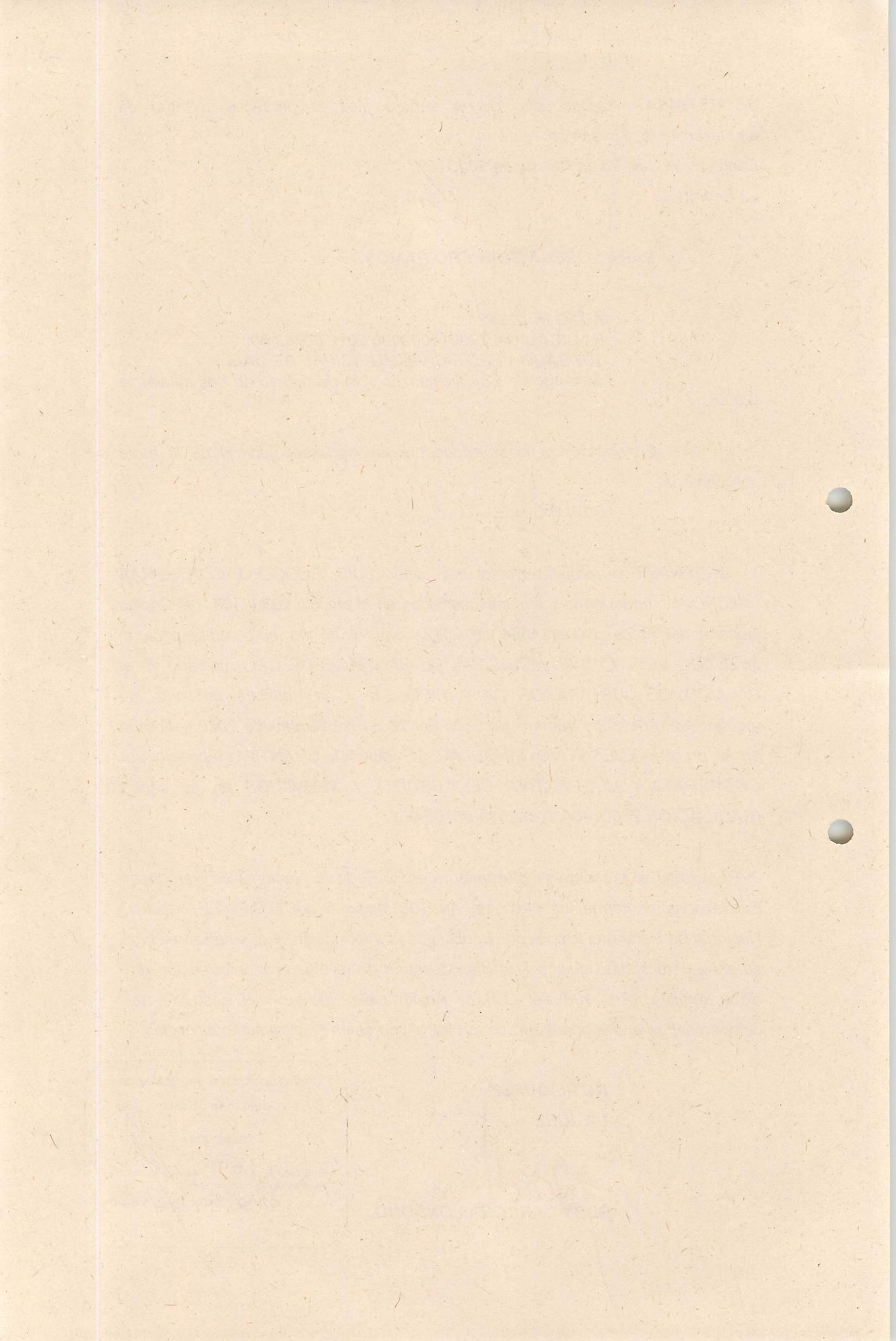
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 septiembre / 2020



**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 06 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.2177**

**RAD: 760014003020 2019 00763 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 30%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **LUIS RODOLFO CONTRERAS PALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.842.746**, como pensionada de COLPENSIONES. LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$\$35.644.048,00**.

**SEGUNDO:** En aras de que se consume la medida cautelar decretada en este proceso, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, practique la anterior medida cautelar decretada, so pena de tenerla por desistida; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso

**NOTIFIQUESE**

La Juez

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/Septiembre/2020  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria

# CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00874-00  
Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

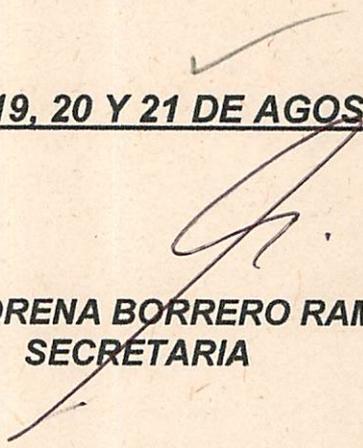
**DEMANDADO: MARÍA LILIA GÓMEZ DE SALAZAR**

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 04 DE AGOSTO DE 2020 (FL. 50 Vto) ✓

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 05 DE AGOSTO DE 2020 ✓

**TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:**

**06, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2020.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS  
SECRETARIA**

62

1SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**Auto No.2429**

**RADICACIÓN: 760014003020 2019 00894 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, la parte actora **UNIDAD 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante demanda presentada el 22 de octubre de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **MARIA LLIA GOMEZ DE SALAZAR Y NORBY LORENA SÁNCHEZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

“...1. Por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2015 equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.000,00 M/CTE).

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1”, desde el 01 de junio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. Por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2015 equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.000,00 M/CTE).

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2”, desde el 01 de julio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. Por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2015 equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.000,00 M/CTE).

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “3”, desde el 01 de agosto de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. Por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2015 equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.000,00 M/CTE).

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “4”, desde el 01 de septiembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. Por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2015 equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.000,00 M/CTE).

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", desde el 01 de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. Por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2015 equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.000,00 M/CTE).

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", desde el 01 de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. Por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2015 equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.000,00 M/CTE).

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", desde el 01 de diciembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. Por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2015 equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.000,00 M/CTE).

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", desde el 01 de enero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. Por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", desde el 01 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10. Por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", desde el 01 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11. Por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", desde el 01 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12. Por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", desde el 01 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13. Por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", desde el 01 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14. Por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", desde el 01 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15. Por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", desde el 01 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

16. Por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", desde el 01 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17. Por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

17.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", desde el 01 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

18. Por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

18.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", desde el 01 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

19. Por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

19.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", desde el 01 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

20. Por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

20.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", desde el 01 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

21. Por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

21.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", desde el 01 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

22. Por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

22.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", desde el 01 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

23. Por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

23.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", desde el 01 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

24. Por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

24.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24",

desde el 01 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

25. Por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

25.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", desde el 01 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

26. Por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

26.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", desde el 01 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

27. Por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

27.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", desde el 01 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

28. Por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

28.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", desde el 01 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

29. Por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

29.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29", desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

30. Por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

30.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", desde el 01 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

31. Por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017 equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$324.000,00 M/CTE).

31.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "31", desde el 01 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

32. Por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

32.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "32", desde el 01 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

33. Por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

33.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "33", desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

34. Por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

34.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "34", desde el 01 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

35. Por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

35.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "35", desde el 01 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

36. Por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

36.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "36", desde el 01 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

37. Por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

37.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "37", desde el 01 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

38. Por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

38.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "38", desde el 01 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

39. Por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

39.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "39", desde el 01 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

40. Por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

40.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "40", desde el 01 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

41. Por el valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

41.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "41", desde el 01 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

42. Por el valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

42.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "42", desde el 01 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

43. Por el valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018 equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337.000,00 M/CTE).

43.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "43", desde el 01 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

44. Por el valor de la cuota de administración del mes de enero de 2019 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.000,00 M/CTE).

44.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "44",

desde el 01 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

45. Por el valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2019 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.000,00 M/CTE).

45.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "45", desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

46. Por el valor de la cuota de administración del mes de marzo de 2019 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.000,00 M/CTE).

46.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "46", desde el 01 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

47. Por el valor de la cuota de administración del mes de abril de 2019 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.000,00 M/CTE).

47.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "47", desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

48. Por el valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2019 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.000,00 M/CTE).

48.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "48", desde el 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

49. Por el valor de la cuota de administración del mes de junio de 2019 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.000,00 M/CTE).

49.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "49", desde el 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

50. Por el valor de la cuota de administración del mes de julio de 2019 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.000,00 M/CTE).

50.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "50", desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

51. Por el valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2019 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.000,00 M/CTE).

51.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "51", desde el 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

52. Por el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$348.000,00 M/CTE).

52.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "52", desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

53.- Por las cuotas de administración, con sus respectivos intereses por mora y sanciones por no asistencia a las asambleas y cuotas extraordinarias que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

54.- Sobre las costas se resolverá oportunamente....." (Sic)

Como base de recaudo se aportó 1 contrato de arrendamiento para la vivienda ubicada en la Unidad 5 del Conjunto Residencial del Valle de la Ferreira – Propiedad Horizontal cuya dirección es la Calle 5 No. 80-109 de Cali, obrante a folio 3 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, previo inadmisión se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 6423 del 19 de noviembre de 2019.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **NORBY LORENA SÁNCHEZ VALENCIA**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, el día 04 de febrero de 2020 (fl 36), mientras que la señora **MARIA LILIA GOMEZ DE SALAZAR** se notificó por aviso del auto dictado en su contra, el día 05 de Agosto de 2020 (fl.61); sin que hubieran propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra **MARIA LILIA GOMEZ DE SALAZAR Y NORBY LORENA SÁNCHEZ VALENCIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal

medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

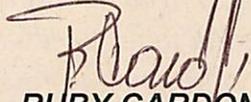
**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$1900.000= (Un millón novecientos mil pesos m/cte como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

2019-00894  
YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/Septiembre/2020

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria

26/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.  
La Secretaria,,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 2161**  
**RADICACION 760014003020 2019 00919 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora aporta el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., e cual cumple con los requisitos legales, teniendo en cuenta que la oficina de correo certificó que el mismo fue entregado y abierto por el destinatario del correo electrónico (Rvo. Fl. 22).

Respecto de la notificación prevista en el Art. 292 del C.G.P., se agregará sin consideración hasta tanto la memorialista, aporte la certificación emitida por CERTIMAIL, en la cual se establezca que la notificación por aviso fue entregada y abierta por el destinatario del correo.

En consecuencia, el Juzgado,

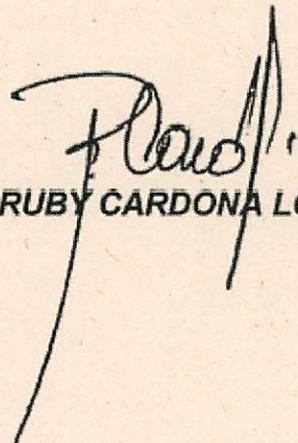
**RESOLVE:**

**PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE, CONSTE y SEA TENIDAD EN CUENTA** en el momento procesal oportuno el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., visto a folio 22 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA,** la notificación por aviso que obra a folio 22 a 25 del expediente, por lo motivos expuestos en la parte motivo de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-09-2020

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.2411**

**RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 01088 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte

(2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, al igual que la designación de un nuevo apoderado que le represente.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

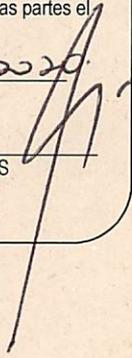
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

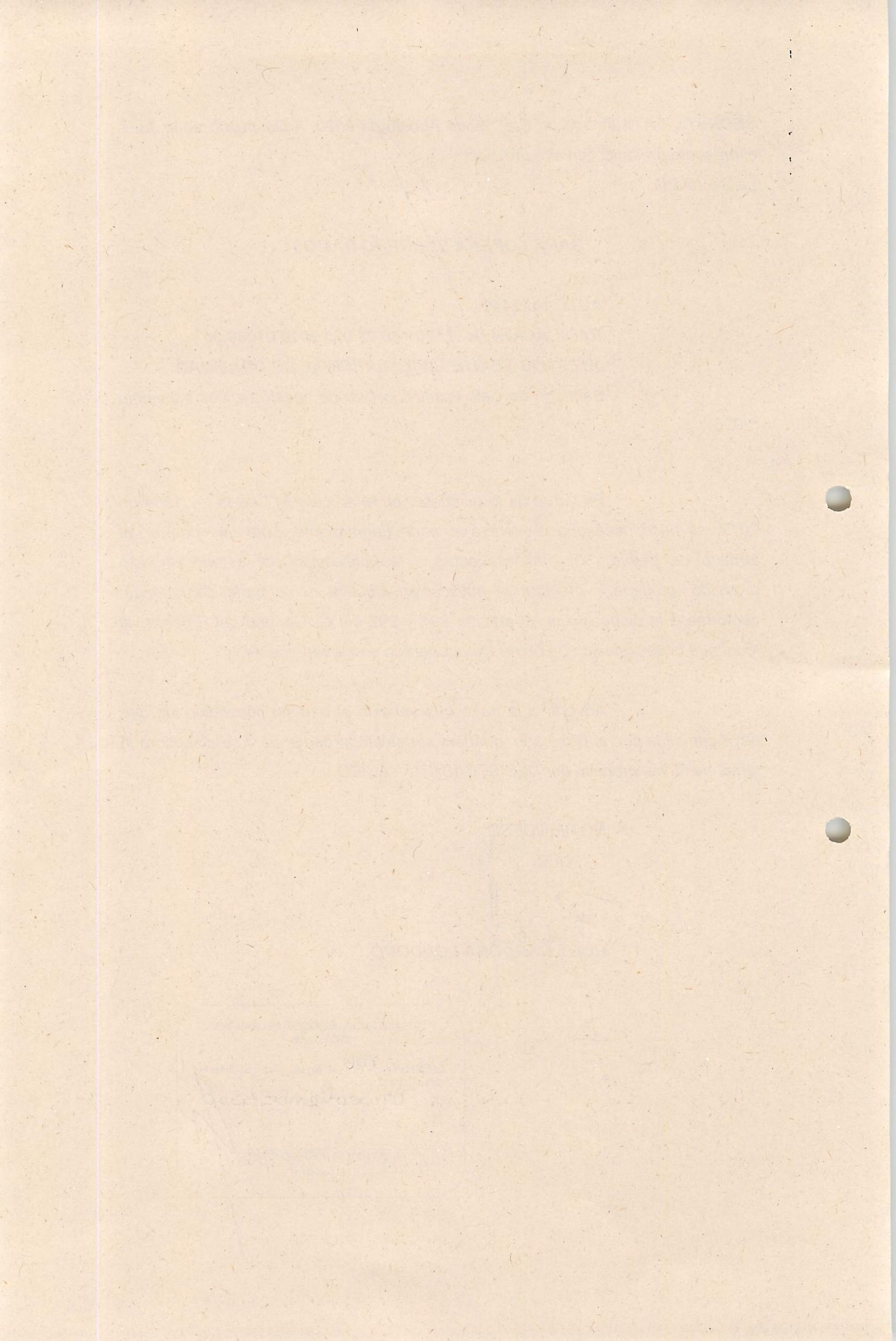
En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 091 Septiembre 2020

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria





41/

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.2418**

**RAD: 760014003020 2020 00251 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado la presente solicitud de Aprehensión y entrega del Bien inmueble, se libren los respectivos oficios de cancelación de la Aprehensión y se desglosen los documentos que sirvieron como base en el presente asunto.

Por otro lado, en un segundo escrito solicita la mandataria judicial que la terminación de la **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con **Placa IZQ-460** dado en garantía mobiliaria, propiedad del garante **JORDANNI OREJUELA TORO**, en razón a que el titular se puso al día con las cuotas atrasadas, hasta **septiembre de 2020**,

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL **septiembre de 2020**.**

**SEGUNDO:-** A costa de la parte ejecutante **PRACTICAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la expresa constancia de que la obligación continua vigente al igual que las garantías que la respaldan, en virtud a que se pagaron las cuotas en mora hasta **SEPTIEMBRE** de 2020, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para tal fin.

**TERCERO:** En consecuencia decretase el levantamiento de la medida de **APREHENSION** del vehículo de placas **IZQ-460**, y la **ENTREGA** del

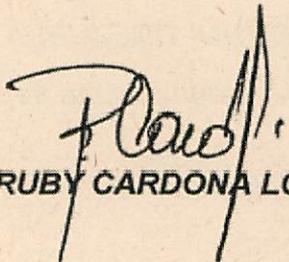
mismo al garante señor **JORDANI OREJUELA TORO C.C. 1.144.170.898**, el cual se encuentra en el parqueadero CALIPARKING ubicado en la Carrera 66 #13-11 Barrio Bosques del Limonar de esta ciudad.

**CUARTO:** AUTORIZAR a los señores **CAMILA RAMIREZ VILLEGAS, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS Y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ** para que retire los oficios de levantamiento de medida.

**QUINTO: ORDENAR** a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos allegados como base de recaudo dentro del presente proceso, previo al pago de las expensas necesarias para tal fin, teniendo en cuenta que ya allegó el arancel judicial.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

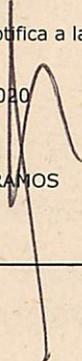
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria



64

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2406**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00299 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija en el auto de apremio, el numeral 1.1., dado que se incurrió en error aritmético al señalar el número del Pagare y que se omitió orden de pago respecto de la pretensión No. 2 contenida en el escrito de la demanda (Rvo. Fl. 35), siendo procedente lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

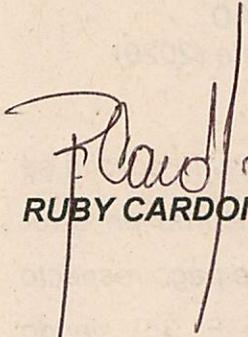
**PRIMERO: CORREGIR** el MANDAMIENTO DE PAGO No. 1965 del 04 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

- 1.1.** Por la suma de \$ 27.837.739,63 contenidos en el PAGARE No. 407410069372 (Fl. 29) por concepto de capital insoluto.
  - 1.1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
  
- 1.2.** Por la suma de \$ 99.180.084,71 contenidos en el PAGARE No. 404119012133 (Fl. 26) por concepto de capital insoluto acelerado.
  - 1.1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 15 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
  
- 1.3.** Sobre las Costas se resolverá oportunamente."

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago en los términos y condiciones establecidas en el numeral 2 y 3 del Auto de mandamiento de pago No. 1965 del 4 de agosto de 2020 obrante a folio 60 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-09-2020

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 2407**  
**RAD. 760014003020 2020 00328 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

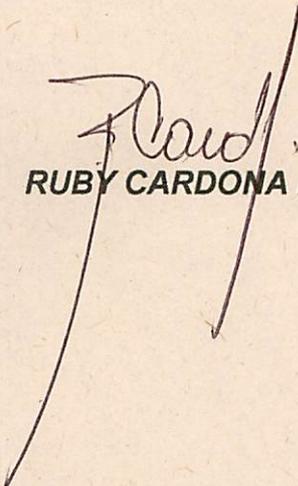
En virtud que la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija el numeral sexto de la providencia No. 2158 de fecha 6 de agosto de 2020 (Fl. 24), dado que el Folio de Matrícula Inmobiliaria correcto corresponde al **No. 370-49081**, y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL SEXTO DEL AUTO No. 2158** de fecha seis (6) de agosto de 2020, notificado en el estado No. 082 del 20 de agosto de 2020, en sentido de indicar que se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-49081**. Librese el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído junto con la providencia que admitió la demanda en los términos y condiciones establecidas en el citado Auto No. 2158 del 6 de agosto de 2020 obrante a folio 24 del expediente.

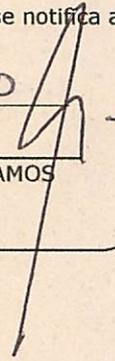
**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-09-2020

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

32

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 2409**  
**RADICACIÓN 760014003020 2020 00390 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver respecto del escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, sin embargo, esta unidad judicial observa que al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 28, el cual dispone que es **competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y dado que de la revisión de la Certificación expedida por la Gerente Administrativa y Financiera del municipio de Dagua – Valle, en esta se señala que el bien objeto de la presente demanda está ubicado en el Corregimiento de Santa María “Jurisdicción del Municipio de Dagua” (Fl. 23).

En virtud de lo anterior y con fundamento en el Art. 90, inciso 2° del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; siendo para el presente asunto, el Juez Civil Promiscuo Municipal de Dagua - Valle, por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ELIZABETH PAZ ITURRES**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN ELISA ITURRES DE PAS**, señor, **JOSE TITIO PAZ COLLAZOS** y **ORLANDO PAZ ITURRES**, **HEREDEROS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por falta de competencia.

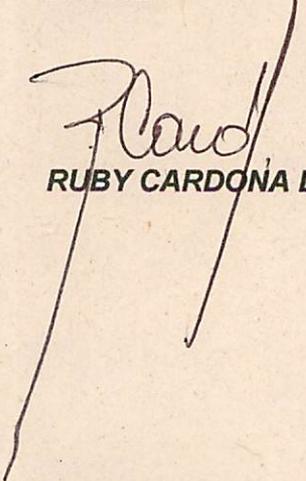
**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **SILVANA MESU MINA**, con T.P. No. 82.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para represente los intereses de la parte demandante.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior por la Secretaría, **REMITIR** las presentes diligencias, al Juez Promiscuo Municipal – Reparto de Dagua (Valle), para lo de su competencia.

**CUARTO: CANCELESE** su radicación en el libro y sistema.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-09-2020

\_\_\_\_\_  
LSARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text, possibly a date or reference number.

Faint, illegible text, possibly a section header or introductory paragraph.

Large block of faint, illegible text, likely the main body of the document.

Block of faint, illegible text, possibly a continuation of the main body.

Faint, illegible text, possibly a section separator or sub-header.

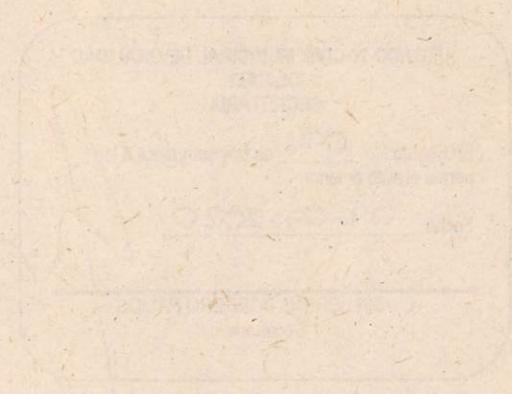
Block of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Block of faint, illegible text, possibly a continuation of the list or notes.

Block of faint, illegible text, possibly a continuation of the list or notes.

Faint, illegible text, possibly a concluding sentence or signature line.

Faint, illegible text, possibly a date or signature.



Faint, illegible text at the bottom right of the page, possibly a footer or page number.